

Ley Nº 5164 - Decreto Nº 1601

RÉGIMEN PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GIMNASIOS PRIVADOS Y/O ESTATALES EN LA PROVINCIA

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Es objetivo de la presente Ley, la protección de la salud de las personas que concurren a gimnasios privados y/o estatales.

ARTÍCULO 2.- La instalación y/o funcionamiento de gimnasios para la práctica y desarrollo de actividades físicas, educativas, preventivas, recuperatorias o gimnásticas, escuelas o institutos de artes marciales, en el ámbito de la provincia de Catamarca serán regidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Para su funcionamiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido completo del o los propietarios.
 - b) Nombre del gimnasio, escuela o instituto.
 - c) Nombre y apellido del Director Técnico.
 - d) Certificación de matrículación del colegio profesional de nuestra provincia.
 - e) Domicilio del gimnasio, escuela o instituto.
 - f) Los gimnasios deberán estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios.
 - g) Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.
 - h) Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación.
 - i) Declaración relacionada con el tipo y rama de actividades que desarrollarán en el establecimiento.
 - j) Presentar la habilitación municipal.
- Los mismos deberán ser presentados ante la autoridad de aplicación.

DE LOS DIRECTORES TÉCNICOS

ARTÍCULO 4.- Los gimnasios deben contar obligatoriamente con un director técnico.

Para los institutos y gimnasios: las direcciones técnicas deberán ser desarrolladas por profesionales en educación física o médicos deportólogos matriculados en el colegio profesional que corresponda.

Para escuelas de artes marciales: la dirección técnica será ejercida por las autoridades reconocidas por las respectivas federaciones nacionales o provinciales para tal fin.

ARTÍCULO 5.- El director técnico será el profesional responsable de toda actividad que se desarrolle en la institución y no podrá delegar dicha responsabilidad en terceros.

ARTÍCULO 6.- El director técnico llevará un registro mensual y actualizado de los concurrentes, así como el archivo de certificados de aptitud médico-deportiva, e indicaciones para los casos que requieran rehabilitación orientada.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN - REGISTRO ÚNICO

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Deportes de la provincia de Catamarca, quien deberá autorizar técnicamente y conformar un Registro Único Provincial.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.- Queda prohibido a estos establecimientos la venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales, suplementos vitamínicos o dietéticos, excepto para los casos de profesionales médicos.

ARTÍCULO 9.- Para aquellos locales que a la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren habilitados deberán adecuar su funcionamiento dentro del término de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 10.- No se les otorgará la habilitación a aquellas personas físicas o jurídicas que no cumplan con los requisitos exigidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en el Art. 9 y no regularicen su situación, serán clausurados con inhabilitación de la firma propietaria y del director técnico hasta tanto se cumpla debidamente con todos los requisitos, además de ser penados con multa, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DECRETO DE PROMULGACIÓN: Nº 1601 (14/09/05)

